

LA PLATA, 19 MAY 2008

VISTO el expediente N° 2145-17535/08, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes N° 11.720, N° 11.459, N° 13.515, N° 13.757, los Decretos N° 806/97, N° 1741/96, N° 23/07, la Resoluciones N° 344/98, N° 592/00, N° 659/03, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las Actas de Inspección N° B 01 00065359, B 01 00065360 y N° B 01 00065361, de fecha 14 de mayo de 2008, este Organismo Provincial procedió a fiscalizar el establecimiento Trasumet S.R.L. (CUIT N° 30-70797393-1), sito en calle Pavón N° 1467 de la localidad y partido de San Miguel, dedicado al rubro Galvanoplastia, disponiendo la clausura preventiva total del mismo;

Que la fiscalización constató que la empresa estaba dedicada al zincado electrolítico de piezas metálicas chicas, utilizando tres (3) series de bateas en las cuales se realizaban los siguientes procesos: desengrase, enjuague, decapado, enjuague, zincado electrolítico ácido, enjuague, pasivado, enjuague y secado. Como insumos químicos se utilizaban: ácido clorhídrico, cloruro de potasio, cloruro de zinc, ácido bórico, nivelantes, abrillantadores y pasivantes que contenían cromo hexavalente entre otros compuestos. La empresa no contaba en la planta con las hojas de seguridad de los insumos utilizados. Había dos bateas de desengrase que poseían calentamiento directo mediante mecheros a gas. No se colectaban ni los gases de combustión ni las emisiones difusas generadas en dichas bateas, por lo que, dichos efluentes gaseosos, se dispersaban en el ambiente laboral;

Que los líquidos de los enjuagues y del tratamiento de superficies, se volcaban continuamente por rebalse desde las bateas y por derrames producidos al pasar los tambores con piezas de una batea a otra. A ambos lados de las bateas existían canaletas hormigonadas por donde circulaban parte de dichos líquidos que eran conducidos hasta una pequeña planta de tratamiento en donde se los sometía a una decantación primaria, y de allí, según lo informado por la empresa, pasaban a un tanque elevado en el cual se les realizaba una decantación secundaria. No existía separación de

las corrientes de proceso. Sin más tratamiento ni neutralización, se realizaba el vuelco final a la colectora cloacal. Parte de los líquidos de proceso iban a los pluviales de la empresa. Se midió un ph 4 en una cámara pluvial interna. Se encontró una canaleta que posibilitaba el vuelco directo de los líquidos residuales a la cloaca sin tratamiento alguno, obturada con trapos. Se solicitó a la empresa la apertura de la última cámara interna y de la primera cámara externa de cloacales y se detectó en ellas la presencia de barros, sobrenadantes y coloración amarillenta, lo que confirmó la falta de tratamiento o el tratamiento incompleto de los efluentes. Por el vuelco de líquidos que contenían constituyentes especiales (como cromo y zinc entre otros) se imputó a la firma infracción al artículo 26 del Decreto N° 806/97. La empresa acreditó haber iniciado el trámite para la obtención del permiso de vuelco ante la Autoridad del Agua;

Que los barros separados en la cámara de decantación primaria y en el tanque de decantación secundaria, se acopiaban al momento de la inspección, en tambores ubicados al lado de una serie de bateas. Había un sector usado para el acopio de los residuos especiales, ubicado contra una medianera. Dicho sector tenía suelo hormigonado, pero no poseía techo ni muros antiderrames, no contaba con matafuegos ni con señalización que diera información acerca de los residuos allí acopiados (bidones vacíos que contuvieron productos químicos). Por lo expuesto en este punto se imputó a la firma infracción a los artículos 2 y 3 de la Resolución N° 592/00;

Que la empresa acreditó haber presentado el día 27 de julio de 2007, la declaración jurada de residuos especiales correspondiente a los residuos generados en el año 2006, en la cual se declaraba un único retiro de un total de 1998 Kg de residuos, realizado el 1 de enero de 2006. No acreditó haber presentado declaraciones juradas anteriores a la mencionada ni poseer certificados de tratamiento de residuos especiales previos a esa fecha, aunque la empresa había operado en el lugar desde el año 1987. La empresa acreditó haber enviado el 7 de Junio de 2007, cuatro (4) tambores hacia la firma Peleo S.A. Se verificó que la cantidad de residuos enviados a tratamiento no guardaba relación con la cantidad (mucho mayor) generada en la planta y que no se declaraban ni se gestionaban correctamente los envases que habían contenido productos químicos. Se le imputó a la firma, por inadecuada gestión de los residuos especiales, infracción al inciso c) del artículo 25 de la Ley N° 11.720, y por falsedad en la declaración jurada de residuos especiales, al artículo 24 de la Ley N° 11.720;

Que asimismo, por no gestionar adecuadamente los residuos especiales de mantenimiento (guantes, trapos y envases sucios con sustancias del tipo

especial), se le imputó a la firma, infracción al artículo 6 de la Resolución N° 344/98. La empresa contaba con la Disposición de categorización N° 8833/98 que la encuadraba en la segunda categoría, y presentó una Auditoría de Impacto Ambiental ante el municipio de San Miguel el 2 de abril de 2008. En esta documentación, no se declaraban emisiones difusas de efluentes gaseosos y se describía un tratamiento de efluentes líquidos biológico inexistente. Por falsedad en la declaración jurada se le imputó a la firma, infracción al artículo 5 del Decreto N° 1741/96. La empresa presentó también nuevo Formulario Base para la Categorización industrial ante la Municipalidad de San Miguel.

Que ante la inadecuada gestión de los residuos especiales y la comprobación de vuelco de líquidos con contenido de constituyentes especiales de alta peligrosidad con un tratamiento previo insuficiente o directamente sin tratamiento; ante la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de la población, de los trabajadores y del medio ambiente; y dado que la situación era de tal gravedad que así lo aconsejaba y no admitía demoras en la adopción de medidas preventivas; se dispuso la Clausura Preventiva Total del establecimiento, conforme lo proscripto por el inciso m) del artículo 58 de la Ley N° 11720, modificada por la Ley N° 13515. Dicha clausura se efectivizó mediante la colocación del precinto SPA 827 en el tablero eléctrico que proveía de energía a los motores del zincado electrolítico;

Que ha tomado intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, quien considera que corresponde a este Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, ejercer la autoridad de aplicación en materia ambiental en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, resultando de su competencia, sin perjuicio de las competencias asignadas a otros organismos, lo atinente a la fiscalización de todo tipo de efluentes (conforme artículos 31 y 32 de la Ley N° 13.757). Asimismo, lo atinente a la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de residuos especiales en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, se encuentra regulado por la Ley N° 11.720. La citada norma fue reglamentada por el Decreto N° 806/97, estableciéndose que los residuos especiales volcados a curso de agua, conducto pluvial, conductos cloacales o suelo serán fiscalizados por la autoridad de aplicación de la norma, (conforme artículo 26 y Anexo I del Decreto N° 806/97);

Que más allá de lo precedentemente expuesto, la citada Dirección, considera, desde el punto de vista de su competencia, que lo actuado por la fiscalización encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica.

Que así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...". De modo que las previsiones del referido artículo 58 inciso m) de la Ley N° 11720, modificada por la Ley 13.515, fundamento legal de la medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4^a de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente.

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo por el artículo 31 de la Ley N° 13.757 y por el Decreto N° 23/07, de fecha 12 de diciembre de 2007;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y por el Decreto N° 23/07 de fecha 12 de diciembre de 2007, corresponde dictar el presente acto administrativo; Por ello,

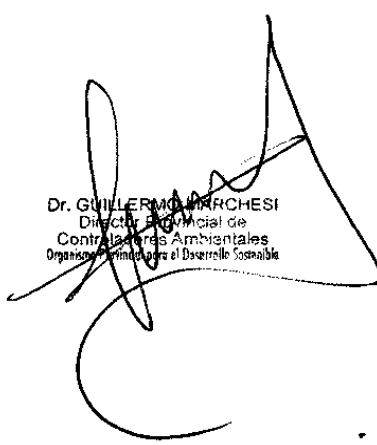
**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DISPONE**

ARTÍCULO 1º: Convalidar la Clausura Preventiva Total impuesta al establecimiento

Trasumet S.R.L. (CUIT N° 30-70797393-1), sito en calle Pavón N° 1467 de la localidad y partido de San Miguel, dedicado al rubro Galvanoplastia, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º: Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN N° 161 / 2008



Dr. GUILLERMO MARCHESI
Director Provincial de
Controladores Ambientales
Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible